

Rosana Lezama Sánchez

**INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN DE FUENTES ABIERTAS EN  
PROCESOS DE JUSTICIA INTERNACIONAL POR VIOLACIONES  
AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

*Rosana Lezama Sánchez*

Segundo Lugar en el Concurso de Investigaciones Jurídicas

**Resumen:** El presente artículo recoge una investigación y análisis de las experiencias de tribunales internacionales y organismos de investigación de derechos humanos que se han visto en la necesidad de valorar los insumos probatorios originados en espacios de fuentes abiertas en atención a su competencia y estándar de prueba, destacando así la evolución de criterios, los retos y oportunidades actuales.

**Palabras clave:** Investigación de fuentes abiertas; información de fuentes abiertas; justicia internacional; estándar de prueba; fiabilidad; veracidad; autenticidad

**OPEN SOURCE RESEARCH AND INFORMATION IN INTERNATIONAL  
JUSTICE PROCEEDINGS FOR HUMAN RIGHTS LAW AND INTERNATIONAL  
HUMANITARIAN LAW VIOLATIONS**

**Abstract:** This article gathers a research and analysis of the experiences of international tribunals and human rights investigative bodies that have found it necessary to assess the evidentiary inputs originated in open source spaces in terms of their competence and standard of proof, thus highlighting the evolution of criteria, challenges and current opportunities.

**Keywords:** open source research; open source information; international justice; standard of proof; reliability; veracity; authenticity.

## **INTRODUCCIÓN**

Las nuevas tecnologías, independientemente de la forma que tomen, siempre han planteado oportunidades para el desarrollo, pero rara vez han estado exentas de retos y preocupaciones asociadas a la capacidad de adaptación a los cambios que plantean. A pesar de ello, la historia ya ha demostrado el valor agregado que le da la tecnología a las labores de investigación. La tecnología es una aliada, casi natural, de la investigación, particularmente como herramienta para ampliar su alcance, verificar y preservar la información.

En la era digital la generación y difusión de información se ha democratizado en virtud de la propagación de redes sociales y medios de comunicación de acceso público y general, y a pesar de las prácticas utilizadas para generar la desinformación, estas han dado un valor agregado al desarrollo del debate público y a la posibilidad de visibilizar hechos y circunstancias relevantes en distintos entornos, incluyendo situaciones de violaciones masivas de derechos humanos.

Quienes se dedican a la investigación en esta materia han podido identificar sus bondades y ventajas y a lo largo de los años han desarrollado métodos de investigación en fuentes abiertas a los fines de complementar los que tradicionalmente se han utilizado en el trabajo de campo. Ello va cobrando cada vez más relevancia, pues en experiencias nacionales e internacionales han surgido retos que hay que enfrentar y oportunidades que deben aprovecharse de manera óptima y efectiva. Con ello en mente, el propósito del presente trabajo es el de comentar las experiencias, estándares y criterios que se han desarrollado en las últimas dos décadas con el enfoque en su valoración en procesos de justicia internacional en los que, hasta la aparición de la evidencia recabada en espacios digitales, predominaban los criterios adecuados a los métodos tradicionales de investigación.

## **I. ANTECEDENTES**

La búsqueda, identificación y recolección de la información puede resultar una actividad meramente intuitiva en la medida en la que surgen nuevas herramientas, motores de búsquedas y aplicaciones; sin embargo, manejar la investigación de esa manera se traduce en la ausencia de una metodología clara para el levantamiento de información, lo cual inevitablemente atenta contra su valor, particularmente cuando ésta es presentada como evidencia en procesos de justicia internacional. Por ello, ante la ausencia de estándares, en el año 2023 la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, en conjunto con el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Berkley, elaboró el Protocolo de Berkeley, en el cual se desarrollan los estándares mínimos de que debe tener el uso de fuentes abiertas en la investigación.

Dirigido a Estados, organismos internacionales, y como referencia para organizaciones internacionales e investigadores, el Protocolo refleja un marco conceptual, los principios y marco jurídico aplicable en materia de reglas de procedimiento y protección de derechos de terceros, así como estándares de seguridad, de desarrollo de procesos de investigación y de presentación de resultados.

A pesar de su naturaleza no vinculante, el Protocolo creó criterios unificados a ser implementados en todas las etapas que integran la investigación en fuentes abiertas con atención a estándares de prueba y experiencias pasadas en procesos judiciales o investigaciones internacionales independientes.

## **II. MARCO CONCEPTUAL**

En la medida en la que han avanzado las técnicas de comunicación e información (TICs), son muchos los conceptos que, por compartir la característica común de expresarse en el espacio digital, se confunden entre sí y son utilizados como sinónimos en áreas en las que, la precisión conceptual determina su valor en el ámbito jurídico. Por ende, como punto previo se deben definir una serie de términos propios del universo en el que conviven las

**Rosana Lezama Sánchez**

distintas actividades en el espacio digital de fuentes abiertas. Para ello se aclara que, a pesar de existir distintas definiciones de acuerdo a las discusiones y debates desarrollados en el tema, en el presente trabajo se tomarán estos conceptos según se ha entendido en el Protocolo de Berkley, emitido por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas en conjunto con el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Berkeley, California<sup>1</sup>, pues como se verá más adelante, se trata del instrumento con criterios estandarizados para el uso de información de fuentes abiertas en todas sus fases.

En primer lugar, por ser el género que abarca las demás especies corresponde definir la información de fuentes abiertas, entendida esta como: “...información al alcance del público que cualquier particular puede observar, adquirir o solicitar sin necesidad de tener una categoría jurídica especial y sin acceder a ella ilegalmente”<sup>2</sup>. Aunque comúnmente puede tenerse esta información como aquella disponible en redes sociales y páginas web, se extiende a bases de datos y estadísticos en la medida en las que sean de acceso público<sup>3</sup>. Sobre esto, es necesario aclarar que si bien el término ha adquirido relevancia en la era digital por los retos y oportunidades que plantea, la información de fuentes abiertas también se refiere a aquella que, sin estar en línea, es de acceso público, como lo puede ser la prensa.

Luego, es necesario definir el concepto diametralmente opuesto al anterior: la información de fuentes cerradas, que se corresponde a la información cuyo acceso está, por ley, restringido al público, siendo posible acceder a ella bajo procesos privados determinados de solicitud de información<sup>4</sup> de acuerdo con los procedimientos administrativos o jurisdiccionales nacionales. Un ejemplo de ello se refiere a datos financieros, informes médicos o documentos del Estado considerados confidenciales por motivos de seguridad nacional. Estos insumos no son el objeto de análisis del presente trabajo, pero se deben tener

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Protocolo de Berkley* (Nueva York, 2023). Disponible en: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/2024-01/Berkeley-Protocol-Spanish\\_0.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/2024-01/Berkeley-Protocol-Spanish_0.pdf).

<sup>2</sup> Ibidem, pág 6, pár 14.

<sup>3</sup> Sam Dubberly, Alexa Koeing, y Daragh Murrary., ed., *Digital Witness: Using open source information for human rights investigation, documentation and accountability*. (Nueva York: Oxford University Press, 2020), 6.

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Protocolo de Berkley*, 7, párr 14.

**Rosana Lezama Sánchez**

como punto referencial a fines de excluir y descartar la naturaleza de las fuentes de información según sea el caso.

Ahora bien, sobre la información de fuente abierta recaen dos tipos de actividades: la inteligencia y la investigación, las cuales se diferencian entre sí en el uso que se les otorgue. Ambas tienen el objeto común: la información, pero, dependiendo del uso que se les dé, los métodos y estrategias utilizadas podrían variar. Así, el primer concepto se entiende como una “subcategoría de información de fuentes abiertas”<sup>5</sup>, tradicionalmente asociado con actividades militares, policiales e incluso políticas. Su elemento central es el uso de los insumos provenientes de fuentes abiertas con un objetivo específico de inteligencia; es decir, la información se recaba y procura de manera tal que pueda servir a esos fines. A pesar de su uso en el aparato estatal, incluso llegando a plantear retos a la protección de datos a la hora de evaluar las facultades de cuerpos de seguridad y militares en estas actividades<sup>6</sup>, plantea un valor agregado en el trabajo de documentación e investigación en materia de derecho internacional humanitario y derechos humanos, pues puede ser utilizado como “fuente secundaria” al momento de evaluar la seguridad de actores como equipos de investigación en el terreno y testigos<sup>7</sup>.

Luego, el segundo concepto resulta más amplio, pues se entiende como la actividad propia de identificar, recabar, y analizar la información obtenida en los espacios digitales<sup>8</sup>. Así, la diferencia entre ambos conceptos radica en que mientras uno recae sobre un objeto y fin específico, el otro se refiere al mero proceso que conlleva la investigación. Dicho de otro

---

<sup>5</sup> Naciones Unidas, *Protocolo de Berkley*, 7, párr 19.

<sup>6</sup> Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo, *Inteligencia basada en fuentes abiertas (OSINT) y derechos humanos en latinoamérica: un estudio comparativo en Argentina, Brasil, Colombia, México y Uruguay* (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2023), 2-4. Disponible en: [https://www.palermo.edu/Archivos\\_content/2023/cele/papers/233008-reporte-regional-OSINT.pdf](https://www.palermo.edu/Archivos_content/2023/cele/papers/233008-reporte-regional-OSINT.pdf).

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Protocolo de Berkley*, 8, párr 19.

<sup>8</sup> Sam Dubberly, Alexa Koeing, y Daragh Murrar., ed., *Digital Witness*, Pág 9.

“Open source investigation for human rights”, Freedom Lab, acceso el 2 de marzo de 2024. Disponible en: <https://freedomlab.io/open-source-investigation-for-human-rights/>.

modo, la inteligencia de fuentes abiertas necesariamente implica la investigación, pero no toda investigación en fuentes tiene fines de inteligencia.

### **Formas de información de fuentes abiertas**

Tal y como se estableció anteriormente, la información de fuentes abiertas puede tomar distintas formas y a fines de ubicarlas, los investigadores Alexa Koenig, Doragh Murray e Yvonne McDermott plantearon un esquema de clasificación con base no solo a la forma que pueden tomar los insumos provenientes de fuentes abiertas, sino a la naturaleza propia de cada uno<sup>9</sup>. Tal distinción, es de aclarar, cumple con un propósito meramente didáctico y no debe tomarse como un criterio estático, pues las dinámicas cambiantes de las tecnologías de la comunicación y la información a menudo generan cambios en la ubicación de los insumos en una categoría específica.

Dicho esto, el esquema planteado busca clasificar la información de fuentes abiertas con base en dos variables específicas: i) su carácter de fuente primaria o fuente secundaria y ii) el formato en el que se presenta la data: a) Como data única e individual; es decir, un sola pieza de información o; b) Data agregada, entendida como información que se desarrolla basada en un conjunto de datos.

Sobre la primera variable, se entienden por fuentes primarias de fuentes abiertas como aquellas documentadas o generadas directamente por la fuente que presenció o que tomó parte en los hechos. Un ejemplo de ello pueden ser los videos, fotografías, transcripciones de juicios, actas públicas, imágenes transmitidas en circuitos de televisión o en satélites, etc. Por otra parte, son fuentes secundarias aquellas que, sin haber presenciado directamente los hechos, generan contenido sobre los mismos tras un proceso de investigación que termina por contextualizar o reconstruir total o parcialmente lo ocurrido. Un ejemplo de ello son los reportes generados por organizaciones internacionales o los reportajes periodísticos.

---

<sup>9</sup>Alexa Koenig, Yvonne McDermott y Doragh Murray, "Mapping the Use of Open Source Research in UN Human Rights Investigations", *Journal of human rights practice* 14 (2022): 557, doi: 10.1093/554-581..

**Rosana Lezama Sánchez**

Ahora bien, sobre la segunda variable según el formato de la data, se entiende que la data única e individual se refiere a una sola pieza de información; es decir, no se compone ni se constituye de un conjunto de datos, sino que se basta en sí misma para reflejar su contenido. En contraste, la información desarrollada con la incorporación de un conjunto de datos se entiende por un insumo de información que necesariamente se compone de datos individuales y que existe partiendo de esa recopilación y agrupación de datos. Dicho de otro modo, varias piezas individuales de información debidamente agrupadas componen la información desarrollada partiendo conjuntos de datos.

De acuerdo con Koenig et al., la clasificación de un insumo en cualquiera de estas categorías depende del contexto. Por ejemplo, un video tomado en una protesta por un manifestante se puede tener como data única e individual tomado por una fuente primaria, pues se trata de una sola pieza de información gráfica generada por una persona, que por haber presenciado los hechos, tiene el carácter de fuente primaria. A su vez, según el ejemplo planteado por Koenig, una imagen de satélite puede considerarse como data única y de primera fuente si se trata de una sola imagen, pero, si las imágenes de satélite individuales se recopilan y se utilizan para crear un mapa, se convertiría en una fuente secundaria basada en un conjunto de datos.<sup>10</sup>

A pesar de no tratarse de una clasificación cerrada o estática, este esquema resulta útil a fines tanto de ubicar la información de fuentes abiertas, como para argumentar el valor probatorio que pueden tener en procesos de justicia internacional, pues, como se verá más adelante, los cuestionamientos de la autenticidad, veracidad y fiabilidad de pruebas resultantes de investigación en fuentes abiertas generalmente van dirigidas a su origen en el campo digital.

### **III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES**

#### **Evolución jurisprudencial de la Corte Penal Internacional**

---

<sup>10</sup> Ibidem, 558

**Rosana Lezama Sánchez**

La Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o “la Corte”) ha sido uno de los primeros y principales actores internacionales que se ha enfrentado al uso de evidencia basada en investigación de fuentes abiertas, pues por la naturaleza de los crímenes bajo su competencia y de sus reglas de procedimiento, la Fiscalía se ha decantado por utilizar evidencia proveniente del espacio digital, así como información proveniente de la investigación de organismos internacionales, como agencias y misiones de investigación de Naciones Unidas y de organizaciones internacionales de la sociedad civil que llevan a cabo labores de investigación y documentación<sup>11</sup>.

Bien es cierto que la Corte Penal Internacional tiene la competencia para conocer de cuatro crímenes, de acuerdo con el Estatuto de Roma. A saber: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de genocidio y crímenes de agresión<sup>12</sup>. Además, tiene reglas de procedimiento que admiten suficiente discrecionalidad de parte de los Jueces para la admisibilidad de las pruebas<sup>13</sup>; sin embargo, también es cierto que en el plano práctico, la Fiscalía podría enfrentarse a una serie de limitaciones a la hora de llevar a cabo las investigaciones. Estos retos se asocian principalmente la dependencia de la cooperación de otros Estados<sup>14</sup> para obtener información en el marco de las investigaciones, pues está se ve cada vez más obstaculizada por motivaciones políticas. Sobre ello, es necesario recordar que la cooperación con la CPI, a pesar de la realidad práctica, no se concibe como una actividad facultativa de los Estados, sino que consiste en una obligación general<sup>15</sup> fundamentada en la falta de fuerza de coacción de la Fiscalía y la necesidad de que los Estados colaboren con ella, especialmente en los procesos de investigación y recopilación de pruebas<sup>16</sup>.

Por ello, inicialmente la evidencia proveniente de fuentes abiertas tenía mayor utilidad en la fase preliminar del proceso ante la CPI, para determinar si había “motivos

---

<sup>11</sup> Sam Dubberly, Alexa Koeing, y Daragh Murraroy., ed., *Digital Witness*, 51.

<sup>12</sup> Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma, artículo 5.

<sup>13</sup> Corte Penal Internacional, *Reglas de Procedimiento y Prueba*. (Nueva York, 2002), regla 63

<sup>14</sup> Kenyans for Peace with Truth and Justice, *All Bark, No Bite? State Cooperation and the International Criminal Court*. (Kenia: Africa Centre for Open Governance, 2012), 3

<sup>15</sup> Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma, art 85

<sup>16</sup> Zhu W, “Acerca de la cooperación de los Estados que no son parte de la Corte Penal Internacional”, *International Review of the Red Cross*, n 869 (2006)

**Rosana Lezama Sánchez**

suficientes” para creer que en un determinado territorio se estarían cometiendo crímenes de la competencia de la Corte<sup>17</sup> y posteriormente abrir una investigación formal. Ahora bien, en sus inicios, solo en esa fase podría ser admisible, en sentido amplio, el uso de la información de fuentes abiertas en el ámbito de la Corte Penal Internacional. Tal y como se desprende de los casos Calixte Mbarushama<sup>18</sup>, Laurent Gbagbo<sup>19</sup> y Ngudjolo<sup>20</sup>, al momento de presentarse como evidencia información proveniente de fuentes abiertas, la Fiscalía enfrentó críticas por parte de los Magistrados por considerar que se le estaba dando un *sobre uso* a estos insumos.

En los precitados casos, la Corte valoró escasamente las evidencia recabada en el espacio digital y cuestionó las prácticas de investigación de la Fiscalía, llegando incluso a afirmar en el caso de Mbarushama que la información generada por organizaciones y organismos internacionales constituían una suerte de “hearsay anónimo”, que por no poder confirmar su veracidad, sólo podría ser utilizada para corroborar otros insumos probatorios<sup>21</sup>.

A pesar de ello, para el año 2015 se comenzó a notar un avance relevante para las posteriores discusiones y oportunidades en materia de admisibilidad de las pruebas provenientes de espacios digitales. Por ejemplo, en el caso Ahmad Al Faqui - Al Maldi relativo al crimen de guerra de destrucción de propiedad cultural<sup>22</sup>, la Fiscalía utilizó como evidencia en su contra videos, y resultados de procesos de geolocalización para demostrar cómo Al Faqui- Al Maldi, había tomado parte en la destrucción de Mezquitas en Mali, Timbuktu en el marco del conflicto armado interno de Mali<sup>23</sup>. En esta oportunidad, el acusado se declaró culpable, por lo cual la Corte no evaluó las pruebas recabadas, pero es cierto que haber introducido tales insumos coadyuvó a la declaratoria de culpabilidad.

---

<sup>17</sup> Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Berkeley, California, *The New Forensics: Using Open Source Information to Investigate Grave Crimes* (California: Universidad de Berkeley, 2018)

<sup>18</sup> Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Callixte Mbarushimana, párr 117 - 120, 232 y 233 y 238

<sup>19</sup> Corte penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/15

<sup>20</sup> Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Mathieu Ngudjolo Chui para 117 - 119.

<sup>21</sup> Corte Penal Internacional, *Oficina de la Fiscalía vs Callixte Mbarushimana*, párrs 77 y 78.

<sup>22</sup> Corte Penal Internacional, *Case information sheet: The prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi* (2022). Disponible en: [https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011\\_22538.PDF](https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/CourtRecords/CR2011_22538.PDF)

<sup>23</sup> Antonio Cascais, “Mali’s crisis hits 10 year mark”, *Deutsche Welle*, 30 de marzo de 2022, acceso el 7 de marzo de 2024, <https://www.dw.com/en/malis-crisis-hits-10-year-mark/a-61302175>.

**Rosana Lezama Sánchez**

Ello sentó las bases para que, en el 2017, la CPI emitiera la primera orden de aprehensión con base en evidencia recabada de fuentes abiertas en el caso de Al-Werfalli. En esta oportunidad, Al- Werfali, miembro del Alto Mando Militar en el ejército de Libia durante la guerra de Libia<sup>24</sup>, fue acusado del crimen de guerra de asesinato<sup>25</sup> de más de 30 personas tras haberse encontrado un video, publicado en redes sociales, en el que se reflejaba su participación directa en la comisión de los hechos<sup>26</sup>.

Las decisiones de la Corte Penal en las que se ha valorado positivamente la evidencia recabada a través de fuentes abiertas presentan un incentivo no sólo para la Fiscalía, sino para las organizaciones internacionales dedicadas a la investigación, para continuar utilizando estos métodos en la documentación de violaciones de derechos humanos; sin embargo, no se debe dejar de lado las preocupaciones iniciales de la Corte en la que se cuestionaba el valor probatorio de estos insumos por preocupaciones relativas a su veracidad, e integridad. Por ello, es deber tanto de la Fiscalía, como de los demás actores que llevan a cabo estas actividades, adecuarse a altos estándares de rigor y metodología que permitan garantizar la integridad de las pruebas, a fines de que no se ponga en riesgo su valoración en procesos judiciales ante la Corte Penal Internacional.

### **Experiencias en Misiones de investigación creadas por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**

Como parte de su mandato, el Consejo de Derechos Humanos tiene la facultad de crear misiones o comisiones de investigación para países o situaciones específicas que versen sobre graves violaciones de derechos humanos, independientemente de que se trate o no de un Estado parte de las Naciones Unidas<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> Borzou Daragahi, 17 de febrero de 2021, “ten years ago, Libyans staged a revolution. Here’s why it has failed”, <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/ten-years-ago-libyans-staged-a-revolution-heres-why-it-has-failed/>.

<sup>25</sup> Corte Penal Internacional. Estatuto de Roma (2002), artículo 8(2)(c)(i).

<sup>26</sup> Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía *vs Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli*, párr 29.

<sup>27</sup> “Comisiones de investigación, misiones de Determinación de los hechos y otras investigaciones”, Consejo de Derechos Humanos, acceso del 10 de marzo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/co-is>.

**Rosana Lezama Sánchez**

Estos cuerpos no son órganos jurisdiccionales; las misiones tienen un mandato meramente investigativo que se delimita, en competencia material, territorial y temporal, con la resolución que los crea<sup>28</sup>. Por ende, es necesario resaltar que su estándar de prueba es más bajo que aquel que se requiere en instancias jurisdiccionales. En este caso, no se busca satisfacer el estándar de la “duda razonable”, sino el de tener “suficientes motivos para creer” que se están cometiendo determinados hechos según su mandato. Este último se ha entendido como “un conjunto de pruebas fidedignas, concordantes con otras informaciones, de que se produjo el hecho”<sup>29</sup>.

Su objetivo puede variar de acuerdo con el mandato, pero en líneas generales las misiones o comisiones de investigación se enfocan en identificar patrones de violaciones a fines de caracterizarlas, e incluso, considerarlas como potenciales crímenes de guerra, de lesa humanidad o de genocidio.<sup>30</sup> En el presente trabajo se hará alusión a solo a 4 de ellas por la relevancia que tienen en el uso de evidencia digital.

En primer lugar, se hace referencia a la Comisión de investigación de la República Árabe de Siria creada en 2011 cuyo mandato culminará el 31 de marzo de 2024. La Comisión se ha encargado de investigar las graves violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado Sirio y los hechos subsecuentes a este.<sup>31</sup> El trabajo de esta comisión resulta valioso en tanto permite identificar la evolución de la valoración de la información de fuentes abiertas, pues sus informes iniciales, la mención al uso de información de fuentes abiertas es bastante escasa, a pesar de los retos asociados a la imposibilidad de entrar al país. En los informes presentados entre los años 2011 y 2015,

---

<sup>28</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario*” HRC/19/69,, (Ginebra: Naciones Unidas, 2015), 41.

<sup>29</sup> Comisión de investigación independiente sobre la situación de la República Árabe Siria, *Informe de la Comisión de investigación independiente sobre la situación de la República Árabe Siria*, (Ginebra, 2012), 6 párr 10.

<sup>30</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario*” 40.

<sup>31</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/S-17/1*, (Ginebra, 2011) 2, párr 7.

**Rosana Lezama Sánchez**

los apartados sobre la metodología de trabajo de la Comisión se hicieron menciones, casi incidental de la información de fuentes abiertas, pudiendo llegar a asumir que tenían se valoraron preeminentemente como fuentes secundarias<sup>32</sup>; sin embargo desde el 2015 hasta el más reciente informe publicado en el 2023, se incorpora, aunque no de forma tan clara en comparación con otras misiones, al uso de imágenes de satélite, fotografías y videos en el trabajo de investigación.

En segundo lugar, resulta valioso el trabajo de la Misión internacional independiente para Myanmar creada en el 2017<sup>33</sup> para investigar las denuncias de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por las fuerzas militares y de seguridad, particularmente, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamiento forzado, violencia sexual y destrucción ilícita de bienes<sup>34</sup>. Su mandato culminó en el año 2019 con la presentación de su segundo y último informe de hallazgos<sup>35</sup>. Ambos informes siguieron la misma metodología, la cual años más tarde se vería replicada, salvando las distancias propias de la diferencia de contextos, en la Misión para el Territorio Ocupado de Palestina: Se consideró como información de primera fuente o “directa” información de fuentes abiertas como las imágenes de satélite, fotografías, y videos en la medida en la que estuviesen autenticados; luego, para corroborar dicha información la Misión utilizó otras fuentes como, entrevistas con víctimas, testigos y expertos.

Luego, en el año 2018 el Consejo de Derechos Humanos creó la Comisión de Naciones Unidas sobre las protestas de 2018 en el territorio ocupado de Palestina a fines de corroborar las denuncias de graves violaciones de derechos humanos y de derecho

---

<sup>32</sup>Comisión Independiente de Investigación sobre la República Árabe de Siria, *Documentación*, acceso el 7 de marzo de 2024, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g11/170/97/pdf/g1117097.pdf?token=0Bh6DbWk9GvrnRLm5Y&fe=true>.

<sup>33</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017* A/HRC/34/22, (Ginebra, 2017) <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/082/03/pdf/g1708203.pdf?token=UZPazavXHxfixtmTuq&fe=true>.

<sup>34</sup> *Ibidem*, 3, párr 11.

<sup>35</sup> Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos para Myanmar, *Informe de la Misión internacional de investigación sobre Myanmar* A/HRC/42/50, (Ginebra, 2019), 9, párr 32 y 33.

**Rosana Lezama Sánchez**

internacional humanitario<sup>36</sup> ocurridas desde el 30 de marzo de 2018 hasta la presentación de su informe ante el Consejo en marzo de 2019, fecha para la cual culminó su mandato. En el apartado sobre la metodología de trabajo de su informe de hallazgos destaca que la determinación de los hechos se basó al menos en una “fuente directa” de información, que a su vez habría sido corroborada contrastando con otras fuentes. Bajo este apartado, la misión incluyó fotografías, videos, documentos e imágenes de satélite como una de esas de información en la medida en las que se tratasen de insumos autenticados. Adicional a ello, la Misión describió las acciones tomadas para evaluar la fiabilidad y credibilidad de las fuentes que consideró “directas”, basadas en el contraste con declaraciones de testigos, organizaciones en el terreno, expertos, entre otros.<sup>37</sup>

Finalmente, uno de los casos más recientes es el de la Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos creada para Venezuela (en adelante MIID), por el Consejo de Derechos en el año 2019<sup>38</sup> para investigar, la comisión de torturas, desapariciones forzadas, y detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el país desde 2014. El Estado venezolano ha rechazado la mera existencia de la misión por cuestionar su legitimidad<sup>39</sup>, por lo cual no se le ha permitido el ingreso al país desde su creación; por ello, así como sus antecesoras en otros países, la misión ha tenido que adaptar su metodología de trabajo a fines de llevar a cabo la investigación sin poder visitar el terreno.

Esto se ha reflejado en sus informes de hallazgos en los que, en el apartado de la metodología de trabajo, se ha incorporado directamente el uso de información proveniente de fuentes abiertas para 1) identificar y verificar víctimas y perpetradores y 2) Contextualizar

---

<sup>36</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 18 de mayo de 2018 A/HRC/RES/s-28/1*, (Ginebra, 2018), 2, párr 5.

<sup>37</sup> Comisión de Naciones Unidas sobre las protestas de 2018 en el territorio ocupado de Palestina, *Conclusiones detalladas de la Comisión de Naciones Unidas sobre las protestas en el territorio ocupado de Palestina A/HRC/20/CRP.2*, (Ginebra, 2019) 12-13, párr 19-22.

<sup>38</sup> Consejo de Derechos Humanos, *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2019 A/HRC/RES/42/25*, (Ginebra, 2019).

<sup>39</sup> Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, “Venezuela rechaza las falsas acusaciones de la mal llamada Misión Internacional de Determinación de los Hechos”, 10 de marzo 2021, acceso el 3 de marzo de 2024, <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-falsas-acusaciones-mision-internacional-determinacion-de-los-hechos/>.

**Rosana Lezama Sánchez**

los hechos.<sup>40</sup> Entre los insumos utilizados destacan como fuentes directas imágenes de satélite, videos, fotografías y publicaciones en redes sociales, y demás información del dominio público que pudiese ser verificada<sup>41</sup> Ello, entonces, se integra dentro de toda su metodología de trabajo, que se constituye de otros métodos y estrategias de investigación que, visto de forma general, han permitido la identificación y caracterización de los patrones de violaciones ocurridas en Venezuela, llegando incluso a tener “motivos razonables para creer” que en Venezuela se han cometido crímenes de lesa humanidad.<sup>42</sup>

Es claro que las Misiones de investigación creadas por el Consejo de Derechos Humanos han hecho cada vez mayor uso de la información de fuentes abiertas. Ello quizás pueda obedecer a su operación bajo un estándar probatorio menor al de los organismos jurisdiccionales; sin embargo, ello no es óbice para aplicar una menor rigurosidad en las investigaciones. Por el contrario, entre mayor sea la credibilidad y fiabilidad de la información recabada, mayor serán las probabilidades de que está sea valorada como insumo para procesos de justicia tanto nacionales, como internacionales.

### **Experiencia en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

La experiencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de fuentes abiertas se corresponde al caso Ucrania y el Reino de Países Bajos vs Rusia, declarado admisible en enero de 2023<sup>43</sup>. En este caso, Ucrania alegó violaciones a derechos humanos en la Región Oriental del país cometida por grupos bajo el control del gobierno Ruso, y el Reino de Países Bajos alegó el derribe del avión comercial que resultó en la muerte de 283 pasajeros, de los cuales 198 eran nacionales holandeses.<sup>44</sup> En el marco de este caso, el Reino de Países Bajos creó una Misión Conjunta de Investigación de los hechos, y al tratarse de un cuerpo creado por el gobierno nacional, el proceso de investigación contó con

---

<sup>40</sup> Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos, *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos A/HRC/45.CRP.11* (Ginebra, 2020) 3, párr 9.

<sup>41</sup> *Ibidem* 4, párr 14.

<sup>42</sup> *Ibidem*, 434, párr 2086.

<sup>43</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Ucrania y el Reino de los Países Bajos vs Federación de Rusia*, (Strasbourg, 2023), 225.

<sup>44</sup> *Ibidem*, 29-61.

**Rosana Lezama Sánchez**

la cooperación de otros gobiernos, lo cual facilitó el proceso de levantamiento de información<sup>45</sup>.

En el curso de este caso el gobierno Ruso cuestionó las pruebas presentadas por el Reino de los Países Bajos con el alegato de que se trataba de informes recabados por la ONG Bellingcat<sup>46</sup>, reconocida por su experticia en la investigación de fuentes abiertas; sin embargo, a pesar de guardar semejanza con los casos iniciales en los que la Corte Penal Internacional rechazó estas evidencias por el mismo motivo, el Tribunal Europeo descartó el argumento tras haber comprobado que el gobierno del Reino de los Países Bajos llevó a cabo un proceso de autenticación y corroboración de la información con el enfoque en la rigurosidad del ámbito penal de investigación en el orden doméstico y que ello nada tenía que ver con que la información de la Misión Conjunta de Investigación coincidiese con aquella presentada por Bellingcat. Con ello, tras haber verificado que las pruebas presentadas eran fiables y auténticas, el Tribunal las admitió y advirtió que en aquellos casos en los que un Estado parte de una controversia deseara cuestionar la validez de las pruebas necesarias por los peticionarios, debía hacerlo a través de un argumento individualizado<sup>47</sup>.

#### **IV. JURISDICCIÓN UNIVERSAL E INVESTIGACIÓN EN FUENTES ABIERTAS**

El eje central del presente trabajo ha sido la experiencia internacional, pero resulta de igual importancia hacer mención a las alternativas de los procesos de justicia internacionales en tanto es necesario reconocer que, aunque valiosos, organismos como la Corte Penal Internacional se encuentran limitados por una serie de retos burocráticos, políticos y/o propios de su competencia, por lo que el transcurso del tiempo para la obtener una sentencia no siempre se adecúa con las necesidades de justicia del país, y, particularmente, de las víctimas. Por ello, es necesario acudir al principio de jurisdicción universal pues es una de

---

<sup>45</sup> Ibidem, 59, párr 341.

<sup>46</sup> Ibidem, 89, párr 464.

<sup>47</sup> Ibidem, 90, párr 467.

**Rosana Lezama Sánchez**

las oportunidades más valiosas para obtener justicia y reparación por la grave violación de derechos humanos, crímenes de guerra, de genocidio y de lesa humanidad.

La jurisdicción universal surge como respuesta a los distintos obstáculos a los que se enfrenta la justicia internacional. Dicha noción plantea que, los crímenes tipificados en el Estatuto de Roma y las graves violaciones a los derechos humanos tienen una magnitud tal, que es obligación de todos los Estados poner en marcha procesos de justicia cuando se encuentren bajo su jurisdicción personas directamente responsables de estos hechos. Es decir, se fundamenta en la gravedad de los hechos, no necesariamente en la tipificación de estos en tratados internacionales y otros instrumentos jurídicos, aunque estos sean la fuente de la cual se deriva dicho principio<sup>48</sup>.

Ahora bien, bajo esta premisa, las Cortes nacionales tienen la facultad de conocer en el orden interno de casos relativos a los hechos citados anteriormente, por lo cual los procesos de investigación para recabar el material probatorio podrían potenciar principalmente en el ámbito doméstico. De ello son ejemplo países como Alemania, Suecia, y Finlandia, en donde ya se han conocido de casos en virtud de la jurisdicción universal que, además, han valorado formalmente como evidencia información obtenida en fuentes abiertas<sup>49</sup>. En los tres países se han condenado a criminales de guerra del conflicto armado en Siria e Iraq, particularmente a aquellos pertenecientes a grupos terroristas. El elemento común en los casos es la presentación y valoración de piezas de evidencia bajo la forma de material gráfico autenticado que había sido publicado en páginas de internet en los que se mostraba a los acusados participando directa e indirectamente en decapitaciones y mutilaciones<sup>50</sup>. Evidentemente el uso de estos insumos por sí solo no conllevó a la convicción, pero, en la medida en la que se garantizó su autenticación y veracidad, se le asignó un mayor valor

---

<sup>48</sup> International Centre for Transitional Justice, *Advancing Global Accountability: the Role of Universal Jurisdiction in Prosecuting International Crimes*, (Nueva York, 2020), 12.

<sup>49</sup> Eurojust, “*Prosecuting war crimes of outrage upon personal dignity based from evidence from open sources - Legal framework and recent developments in the Member States of the European Union*” (La Haya: Genocide Network Secretariat, 2018), 3.

<sup>50</sup> *Ibidem*, 7-15.

probatorio en el ámbito de la justicia nacional en atención al ordenamiento doméstico en materia probatoria.

## **V. RETOS ACTUALES**

A pesar de las oportunidades que han presentado las herramientas de tecnología para la investigación, no deja de ser cierto que por la naturaleza y la aparente volatilidad de la información que circula en los espacios digitales surgen retos y preocupaciones que amenazan la integridad y legitimidad de información recabada en fuentes abiertas. En la medida en la que continúen propagándose herramientas digitales, estas seguirán siendo utilizadas para procurar pruebas en procesos de justicia, bien sea ante de tribunales internacionales, o en cortes nacionales en virtud del principio de la jurisdicción universal. Por ello, resulta importante fomentar espacios de discusión y consulta en la que tomen parte los distintos actores para los cuales este tema resulta relevante; es decir, no solo se trata del intercambio de ideas entre abogados e investigadores expertos en la materia, sino que se debe procurar el modelo de gobernanza digital *multistakeholder*, bajo el cual se busca incluir a empresas, la academia, organizaciones de la sociedad civil, empresas, profesionales de las ciencias sociales y demás sectores de la sociedad en la discusión y desarrollo de prácticas, políticas públicas y regulaciones en el ámbito digital. Ello, entonces favorecería la participación ciudadana, la transparencia y la legitimidad<sup>51</sup>. Ello a fines de continuar en el desarrollo de criterios que permitan mitigar los riesgos de los retos actuales.

### **Información generada por inteligencia artificial**

Las herramientas de inteligencia artificial han probado ser útiles para la investigación, pero también lo han sido para la generación de información falsa que luego ha sido presentada en redes sociales y la opinión pública como información verídica. Con la proliferación de herramientas con capacidad de alterar y manipular el material gráfico, aumenta la posibilidad

---

<sup>51</sup> Internet Society, “*Why the multistakeholder approach works*”, (2016).

**Rosana Lezama Sánchez**

de que estas sean utilizadas para difundir información falsa que, sin un proceso riguroso de debida verificación, pretendan ser presentadas como evidencia en procesos nacionales.

Frente a ello es necesario acotar que en la medida en la que surgen herramientas que pueden que acarreen el riesgo utilizadas para la creación de noticias falsas, también se han desarrollado sistemas, páginas, aplicaciones y estrategias para robustecer el proceso de verificación de datos. Los investigadores en fuentes abiertas, ingenieros informáticos y periodistas se han podido adaptar con herramientas cada vez más sofisticada para contrastar la información, pero lo que ocurre mayormente es que los riesgos de la inteligencia artificial tienen mayor cobertura que las posibles alternativas para mitigarlos. Por ello, es necesario fomentar su socialización, especialmente en actores judiciales, a fines de generar confianza, en lugar de temor, a las oportunidades que se presentan en la investigación de fuentes abiertas.

### **Riesgos en materia de protección de datos digitales**

La investigación en fuentes abiertas se presenta como una moneda dos caras: así como puede ser utilizada para recabar evidencias en casos de violaciones de derechos humanos, también puede ser utilizada por agencias estatales militares, policiales o de inteligencia, para recabar información que en ocasiones, podría llegar colisionar con preocupaciones relativas a la protección de datos en el entorno digital, en especial si se considera la multiformidad de algunos insumos digitales cuyo alojamiento en el dominio público es debatible.

Adicionalmente, en referencia a conceptos anteriores, la inteligencia en fuentes abiertas puede llegar a convertirse en una herramienta de para generar un efecto inhibitorio<sup>52</sup> en voces críticas por parte de actores estatales o grupos de control, particularmente en entornos restrictivos. Frente a ello, si bien la capacidad de controlar o neutralizar esta amenaza se encuentra limitada en el ámbito de la sociedad civil y la ciudadanía frente al

---

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares para una internet libre, abierta e incluyente*, (Washington: Organización de los Estados Americanos, 2017), 8, párr 200. Amnistía Internacional, *Ending the targeting surveillance of those who defend our rights*, (Londres: Amnistía Internacional, 2019), 9.

**Rosana Lezama Sánchez**

Estado, no es menos cierto que con el auge de las vulneraciones a los datos personales, y la vigilancia estatal, las capacitación y conciencia de la seguridad digital ha ido en aumento, por lo que teniendo herramientas para el desenvolvimiento seguro en entornos digitales, se pueden llevar a cabo acciones coordinadas y articuladas tendientes a mitigar estos riesgos.

En la raíz de ambos retos se encuentra, aunque con enfoques distintos, una suerte de desconfianza al uso del contenido encontrado en fuentes abiertas, bien sea por tratarse encontrarse en medios digitales de acceso común y general al público y que por ende están expuestos a su manipulación, o por la falta de información sobre el manejo y almacenamiento de los datos ingresados a la red. En ambos casos, la reacción no debe ser la inhibición ni el aislamiento de estos entornos. Por el contrario, resistirse e ignorar los cambios que necesariamente implican el uso de información de fuentes abiertas para evitar los riesgos, implicaría cerrar la puerta a lo que ya no son meras oportunidades, sino necesidades a las que hay que responder en la investigación de derechos humanos para ampliar su alcance, acceso y procurar su calidad.

## **CONCLUSIÓN**

La investigación en fuentes abiertas ha ganado cada vez mayor campo en los procesos de justicia internacional, no solo por las bondades que representa en el ámbito probatorio, sino porque es una de las actividades con mayor capacidad de hacer frente a obstáculos de cooperación internacional y restricciones de ingreso al terreno que se derivan de la justicia internacional. Por ello la importancia de robustecer la metodología en la investigación de fuentes abiertas: no solo se trata de verificar la veracidad de la información, sino de tener procesos estandarizados que acrediten su fiabilidad en cada parte del proceso de investigación a fines de no poner en riesgo su admisibilidad y valoración.

La socialización de conceptos como fuentes abiertas y fuentes cerradas, de la clasificación de la información, y de las distintas actividades y uso que recaen sobre la información es uno de los primeros pasos que, particularmente en la región, se deben tomar para avanzar en su valoración en procesos internacionales de justicia. Durante la última

**Rosana Lezama Sánchez**

década la Corte Penal Internacional le ha dado a esta información de fuentes abiertas mayor importancia, y aunque inicialmente se planteó en respuesta a los retos en el ámbito de la cooperación internacional, poco a poco se ha demostrado que aún sin esa variable la investigación en fuentes abiertas ha permitido al acceso a información que de otro modo no habría podido ser obtenida. Lo propio han hecho, aunque con un estándar de prueba más bajo debido a su naturaleza jurídica, la misiones y comisiones de investigación creadas por el Consejo de Derechos Humanos. Estas han aprovechado aún más la información de fuentes abiertas y como resultado, sus informes de hallazgos van adquiriendo cada vez más fortaleza como insumo para potenciar acciones internacionales, no solo relativas a procesos de justicia, sino a acciones de incidencia orientadas a generar cambios en el terreno.

Asimismo, los procesos nacionales de justicia fundamentados en el principio de jurisdicción universal presentan una oportunidad invaluable para construir criterios nacionales para la valoración de pruebas provenientes de fuentes abiertas. En este proceso, el diálogo jurisprudencial tanto entre sistemas internacionales, como en cortes nacionales, será uno de los procesos centrales para el desarrollo de estándares que, a la vez que se adecúen a los distintos contextos, satisfagan criterios mínimos que garanticen el debido proceso y le den valor al contenido de las fuentes abiertas, bien sea bajo criterios estrictamente procesales de admisibilidad, o de valoración de la validez, fiabilidad, veracidad y autenticidad de los insumos procurados en fuentes abiertas.

Con ello en mente, se propone, en primer lugar, propiciar espacios regionales y nacionales de discusión y debate con base al modelo *multistakeholder* de la gobernanza digital a fines de ubicar prácticas que ya se estén desarrollando en la investigación de fuentes abiertas y los retos contextuales que se presentan, estén estos asociados al cierre del espacio cívico o a la falta de conectividad, o a la preeminencia de la vigilancia estatal. Asimismo, desde un punto de vista académico resultaría valioso fomentar la participación de investigadores especializados en fuentes abiertas en las distintas visiones doctrinales que surjan en el ámbito jurídico, pues el Derecho y la investigación de fuentes abiertas no deben

**Rosana Lezama Sánchez**

entenderse como dos universos separados, sino como dos ecosistemas que se nutren el uno del otro dentro del espacio digital.

Finalmente, en el ámbito de la metodología aún mucho queda por recorrer, y aunque el Protocolo de Berkley dio uno de los pasos más importantes para establecer estándares mínimos, es necesario tomar las medidas correspondientes para que tanto en los sistemas internacionales de protección, como en las organizaciones internacionales dedicadas a la materia se cumpla con estos estándares con cada vez mayor rigurosidad. Ello, es de aclarar, atiende a asuntos estructurales como la asignación de recursos para la capacitación de personal y contratación de profesionales en la materia, así como también la retroalimentación constante entre agencias, misiones, y organizaciones que lleven a cabo estas actividades.

La tecnología en la investigación de derechos humanos y derecho internacional humanitario seguirá siendo utilizada en la medida en la que continúe demostrando su valor para demostrar la comisión de hechos violatorios a derechos, y la formación y discusión al respecto es una responsabilidad de quienes día a día trabajan en ese campo y solo en la medida en la que se entienda como tal, se podrá fortalecer la convicción y compromiso en acciones dirigidas a su uso ético, eficiente y efectivo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Athlantic Council, “ten years ago, Libyans staged a revolution. Here’s why it has failed”, acceso el 26 de febrero de 2024, <https://www.atlanticcouncil.org/blogs/menasource/ten-years-ago-libyans-staged-a-revolution-heres-why-it-has-failed/>
- Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Berkley, California, *The New Forensics: Using Open Source Information to Investigate Grave Crimes*. California: Universidad de Berkley, 2018
- Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Universidad de Palermo, *Inteligencia basada en fuentes abiertas (OSINT) y derechos humanos en latinoamérica: un estudio comparativo en Argentina, Brasil, Colombia, México y Uruguay* (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2023),
- Comisión de investigación independiente sobre la situación de la República Árabe Siria. *Informe de la Comisión de investigación independiente sobre la situación de la República Árabe Siria*. Ginebra, 2012),
- Comisión de Naciones Unidas sobre las protestas de 2018 en el territorio ocupado de Palestina. *Conclusiones detalladas de la Comisión de Naciones Unidas sobre las protestas en el territorio ocupado de Palestina A/HRC/20/CRP.2*. Ginebra, 2019
- Comisión Independiente de Investigación sobre la República Árabe de Siria, *Documentación*, acceso el 7 de marzo de 2024, <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g11/170/97/pdf/g1117097.pdf?token=0Bh6DbWk9GvrnRLm5Y&fe=true>
- Consejo de Derechos Humanos “Comisiones de investigación, misiones de Determinación de los hechos y otras investigaciones”, , acceso del 10 de marzo de 2024, <https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/co-is>
- Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 27 de septiembre de 2019 A/HRC/RES/42/25*. (Ginebra, 2019)
- Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 18 de mayo de 2018 A/HRC/RES/s-28/1*.
- Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2017 A/HRC/34/22*. Ginebra, 2017
- Consejo de Derechos Humanos. *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/S-17/1*. Ginebra, 2011

**Rosana Lezama Sánchez**

Corte Penal Internacional, *Case information sheet: The prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi* (2022).

Corte Penal Internacional, Estatuto de Roma (2022)

Corte Penal Internacional, *Reglas de Procedimiento y Prueba*. Nueva York, 2002

Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Callixte Mbarushimana (2011)

Corte penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/15

Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs *Mahmoud Mustafa Busayf Al-Werfalli* (2017)

Corte Penal Internacional. Oficina de la Fiscalía vs Mathieu Ngudjolo Chui (2012)

*Deutsche Welle*, “Mali’s crisis hits 10 year mark”, acceso el 7 de marzo de 2024, <https://www.dw.com/en/malis-crisis-hits-10-year-mark/a-61302175>

Dubberly, S, Koeing A y Murray, D. ed. *Digital Witness: Using open source information for human rights investigation, documentation and accountability*. Nueva York: Oxford University Press, 2020

Eurojust. “*Prosecuting war crimes of outrage upon personal dignity based from evidence from open sources - Legal framework and recent developments in the Member States of the European Union*”. La Haya: Genocide Network Secretariat, 2018.

Freedom Lab, “Open source investigation for human rights”, acceso el 2 de marzo de 2024, Ginebra, 2018

<https://freedomlab.io/open-source-investigation-for-human-rights/>

International Centre for Transitional Justice. *Advancing Global Accountability: the Role of Universal Jurisdiction in Prosecuting International Crimes*. Nueva York, 2020.

Kenians for Peace with Truth and Justice, *All Bark, No Bite? State Cooperation and the International Criminal Court*. Kenia: Africa Centre for Open Governance, 2012

Koeing, A, McDermott, Y, y Murray D, “Mapping the Use of Open Source Research in UN Human Rights Investigations”, *Journal of human rights practice* 14 (2022): 554-581, doi: 10.1093/554-581

Internet Society, “*Why the multistakeholder approach works*”, (2016)

**Rosana Lezama Sánchez**

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, “Venezuela rechaza las falsas acusaciones de la mal llamada Misión Internacional de Determinación de los Hechos”, acceso el 3 de marzo de 2024, <https://mppre.gob.ve/comunicado/venezuela-rechaza-falsas-acusaciones-mision-internacional-determinacion-de-los-hechos/>

Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos. *Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos* A/HRC/45.CRP.11. Ginebra, 2020

Misión Internacional Independiente de Determinación de los Hechos para Myanmar. *Informe de la Misión internacional de investigación sobre Myanmar* A/HRC/42/50. Ginebra, 2019

Naciones Unidas, *Protocolo de Berkley* (Nueva York, 2023).

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, “*Comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos en derechos humanos y derecho internacional humanitario*”, Ginebra: Naciones Unidas, 2015

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Ucrania y el Reino de los Países Bajos vs Federación de Rusia* (2023)

Wenqi Z, “Acerca de la cooperación de los Estados que no son parte de la Corte Penal Internacional”, *International Review of the Red Cross*, n 869 (2006)